



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00095 00**
Proceso: **VERBAL – impugnación actos de asamblea**
Demandantes: **JAIME GONZALO RAMOS ACOSTA, GRACILIANO RAFEL DOMINGUEZ GOMEZ, FIDOLI OMAR CARRILLO GELVEZ, ERID DONADO DE ALBA, EDGARDO GONZALEZ LOZANO y ARMANDO ACEVEDO TIRIA**
Demandada: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 05 de julio presente el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno, pide adición del auto admisorio, respecto de la medida provisional solicitada junto con la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 22 de junio y notificada por estado N°078 de 23 de junio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, el juzgado encuentra que la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, respecto de las medidas provisionales pedidas con la demanda, resulta extemporáneo, toda vez que fue presentada con posterioridad al término de ejecutoria del auto.

No obstante, procede el juzgado a pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas junto con la demanda, las cuales enuncia así:

- La suspensión provisional de todas las actuaciones del consejo de administración del conjunto residencial Portal de San Jose, elegido en asamblea de fecha 31 de marzo del año 2023 dejando sin efecto provisionalmente todas las decisiones tomadas desde su posesión.
- La suspensión provisional del cargo de administradora a la señora Quetty Patricia Polo González identificada con cedula de ciudadanía N°32.733.781, dejando sin efecto provisionalmente todas las decisiones tomadas desde su posesión.
- En caso de haber sido registrada la anotación como administradora del conjunto residencial Portal de San Jose la señora Quetty Polo González en la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, suspender su nombramiento.
- Se ordene la suspensión provisional del cargo de revisor fiscal del señor Juan Carlos Sánchez dejando sin efecto provisionalmente todas sus actuaciones.

El inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa, respecto de la suspensión de decisiones proferidas por órganos sociales, lo siguiente: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.*

La finalidad de la suspensión del acto impugnado es la de evitar perjuicios graves, de allí, la necesidad de evitar consecuencias adversas a los intereses de la asociación y de los asociados generadas por las decisiones impugnadas.

Respecto la medida provisional solicitada y confrontado el acto impugnado con el reglamento de propiedad horizontal y la ley 675 de 2001 especialmente la reforma del reglamento de propiedad horizontal del proyecto multifamiliar portal de San José de fecha

Radicado: 080013153009 2023 00095 00
Proceso: VERBAL – impugnación actos de asamblea
Demandantes: JAIME GONZALO RAMOS ACOSTA, GRACILIANO RAFAEL DOMINGUEZ GOMEZ,
FIDOLI OMAR CARRILLO GELVEZ, ERID DONADO DE ALBA, EDGARDO
GONZALEZ LOZANO y ARMANDO ACEVEDO TIRIA
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE

abril 23 de 2003, inscrito en Notaria, aportado con la demanda, se observa que, si bien es cierto en su artículo 28 modificado como artículo 29 del capítulo V, de la Representación, en su parte final se prohíbe a los miembros de los órganos de administración y demás propietarios representar derechos distintos a los suyos, no es menos cierto que el mismo artículo en su parte inicial señala que la representación o delegación que hace un propietario de bien privado deberá efectuarse mediante comunicación inscrita dirigida al administrador o presidente de la asamblea y solo será válida para la reunión que la motiva.

Por tanto a criterio de este despacho, del mismo artículo se desprende, que no hay claridad sobre las causas de violación de los estatutos en tanto que el mismo artículo 29 del capítulo V se contradice en lo señalado, siendo así la medida de suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión de en asamblea de fecha 31 de marzo del año 2023, en principio, no se considera procedente, pues de la confrontación y examen efectuado no se evidencia violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, en especial el artículo 28 de los estatutos, sin que signifique prejuizgamiento por lo que además debe someterse a otras probanzas, por lo tanto el juzgado negara dicha solicitud.

Aunado a que llegar a tal suspensión, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto el cual debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que se extienda a llegar a ser un decisión adelantada del fallo del proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Negar las medidas provisionales solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2cb707b4513cd8f137b0aa98c3330900619435b421f8be8d9bfdc58514c4c**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>